

Santiago, doce de diciembre de dos mil veinticuatro.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que comparece José Amenábar Oliva, contador auditor e ingeniero comercial y José Ignacio Lois Rivas, ingeniero comercial, ambos en representación de Empresa Eléctrica Puesco SpA, interponiendo recurso de reclamación en contra de la resolución DGA exenta nro. 1427 de fecha 16 de mayo de 2024, que rechazó el recurso de reconsideración que dedujo el 10 de febrero de 2024 en contra de la resolución DGA (exenta) nro. 3978, de fecha 28 de diciembre de 2023, que fijó el listado de derechos de aprovechamiento de agua sujetos al pago de patente a beneficio fiscal por no utilización de las aguas, proceso 2024.

Al efecto señaló que su representada era titular de derechos de aprovechamiento de uso no consuntivo de aguas superficiales y corrientes en el río Momolluco, en la provincia de Cautín, región de la Araucanía, que se encontraban inscritos a su nombre a fojas 94 nro. 178 del Registro de Propiedad de Aguas, del Conservador de Bienes Raíces de Pucón, del año 2015.

Indica que, con fecha 29 de agosto de 2023, mediante escritura pública otorgada en la Notaría de Santiago de don Juan Ricardo San Martín, su representada renunció a los señalados derechos, acto que fue debidamente anotada al margen de la inscripción de fojas 94 nro. 178 del Registro de Propiedad de Aguas, del Conservador de Bienes Raíces de Pucón, del año 2014, con fecha 7 de septiembre de 2023.

Además, solicitó la inscripción de la renuncia en el Catastro Público de Aguas (en adelante "CPA") con fecha 21 de noviembre de 2023, tal como consta en el Certificado de Ingreso nro. 47314-2023.

Manifiesta que, esta circunstancia no está en discusión y ha sido ratificada por la DGA, de lo cual se dejó constancia en los considerandos número 6 y 10 de la resolución impugnada.

En virtud de la renuncia, los derechos de aprovechamiento de aguas de la reclamante ya no existen desde el año 2023, al haber sido cancelada su inscripción en el Conservador de Bienes Raíces respectivo conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Código de Aguas.

Expone que, no obstante, mediante resolución DGA exenta nro. 3978 de fecha 28 de diciembre de 2023, se fijó el listado de derechos de aprovechamiento afectos a pago de patente por no uso, incluyéndose en este los derechos de aprovechamiento de aguas que fueron de su representada bajo los nros. 8830 y 8831, pese a haber sido renunciados durante el año 2023.



Frente a ello, señala que con fecha 10 de febrero de 2024 dedujo recurso de reconsideración en contra de la Resolución DGA Ex. Nro. 3978/2023 solicitando ser excluida del listado referido, el cual fue rechazado mediante la resolución DGA exenta nro. 1427 de 2024, la cual se impugna mediante el presente reclamo sólo respecto de aquella parte en que se rechazó la exclusión de la recurrente de la resolución DGA NRO. 3978/2023.

Señala que, en resumen, la DGA ha resuelto erróneamente que la que la renuncia de un derecho de aprovechamiento de agua cuya escritura pública fue suscrita antes del 31 de agosto del respectivo año e inscrita después por el Conservador de Bienes Raíces competente, pero antes de la dictación y notificación que contiene el listado de patentes por no uso para el año 2024, no basta para ser excluida de dicha nómina, pese a haber sido realizada e informada la DGA oportunamente; motivo por el cual la resolución reclamada nro. 1427 de 2024 es parcialmente ilegal.

Alega que, la resolución recurrida invoca el Dictamen de la Contraloría General de la República E388401N23, -que no se encuentra firme a la fecha del reclamo-, el que aplica erróneamente, toda vez que se refiere a derechos que han sido renunciados una vez vencido el plazo para el pago de la patente (31 de marzo), lo que no ocurre en el caso sub lite, ya que la renuncia fue realizada con anterioridad a la dictación de la Res. DGA Ex. N°3978/2023 de fecha 28 de diciembre de 2023, publicada en el Diario Oficial del 15 de enero de 2024 (fecha en la que se la debe entender notificada de acuerdo al artículo 129 bis 7, inciso 2° del Código de Aguas) y a que el tributo se devengara.

Aduce, además, que no se está pretendiendo otorgar efecto retroactivo a la renuncia, sino sólo a futuro, tal como señala la propia resolución reclamada.

También alega que el dictamen en comento, no dispone que deba pagarse patente por el hecho haber renunciado con posterioridad al 31 de agosto, ni siquiera hace referencia al artículo 129 bis 8 del Código de Aguas.

Indica que la fecha del 31 de agosto de 2023 se refiere al día hasta el cual se recabará la información para confeccionar la nómina de patentes por no uso, sin perjuicio de que el interesado puede aportar antecedentes que no se han tenido en consideración por la DGA en su elaboración, para desvirtuar la resolución correspondiente, como aconteció respecto de la actora al informar de la renuncia y luego interponer el recurso de reconsideración.

Sostiene que, lo señalado en el artículo 129 bis 8 únicamente pone un límite temporal para efectos de recabar información por parte de la Dirección General de Aguas, y ello es concordante con lo dispuesto en el artículo 129 bis 4, inciso final del Código de Aguas, el cual se refiere al pago de patente respecto a



los derechos de aprovechamiento no consuntivos, como es el caso de autos, y dispone: “Para los efectos de la contabilización de los plazos de no utilización de las aguas, éstos comenzarán a regir a contar del 1 de enero del año siguiente al de la fecha de publicación de la ley N° 20.017, salvo que se trate de derechos de aprovechamientos que se constituyan, autoricen o reconozcan con posterioridad a esa fecha”.

Por consiguiente, estima que es claro que el plazo de no utilización de las aguas comienza a regir el 1 de enero del año en que corresponde el tributo, es decir, que en el caso de su representada, el derecho fue renunciado durante el año 2023, mucho antes del 1 de enero de 2024, por lo cual no debe ser incluida en la nómina de PNU de 2024, sin perjuicio de que al 31 de agosto el Conservador de Bienes Raíces competente aún no anotaba la renuncia realizada antes de esa fecha, al margen de la inscripción correspondiente.

De otro lado, precisa que, de la Res. DGA Ex. Nro. 121/2023 que establece criterios para resolver recursos de reconsideración en contra de la resolución que fija el listado de PNU, concretamente de su sección IX relativa a la Titularidad; se desprende que el año de cobranza, en el caso de autos, es el año 2023; que toda renuncia deberá estar registrada y actualizada en el Catastro Público de Aguas a fin de ser considerada para cualquier modificación en el listado de patentes por no uso, pero si no existe dicha información en dicho Catastro, la obligación de probarlo será del recurrente, como ocurrió en la especie; que la renuncia realizada en el año 2023 debe verse reflejada en el listado de Patentes por no Uso correspondiente al año 2024, sin perjuicio de haber sido inscrita en el Conservador de Bienes Raíces con posterioridad al 31 de agosto del año 2023 (aunque en este caso fue antes), por lo que los derechos nros. 8830 y 8831 deben ser eliminados de la nómina para el año 2024.

Consigna que existe precedente de la recurrida que contradice lo ahora resuelto, entre ellos, la Res. DGA Ex. N°791/2022, que eliminó de los listados de Patentes por No Uso contenidos en las Res. Ex. Nro. 2662/2020 (correspondiente a la patente 2021) y 3592/2021 (para el período 2022), derechos de aprovechamiento de aguas cuyas renunciaciones fueron inscritas en octubre y diciembre de 2020, por lo que fueron eliminados de las nóminas de los años 2021 y 2022.

Finalmente, alega que, a lo imposible nadie está obligado, en cuanto no se encuentra dentro de la órbita de sus posibilidades manejar el tiempo en que el Conservador de Bienes Raíces competente, inscriba la renuncia oportunamente realizada.



Por todo lo anterior, solicita se acoja su recurso y, en su mérito, se deje sin efecto la Resolución DGA Exenta nro. 1427 de 16 de mayo de 2024, y ordenar a la Dirección General de Aguas que la declare parcialmente ilegal, dejándola sin efecto y ordenando a la Dirección General de Aguas que la enmiende conforme a derecho excluyendo los derechos de aprovechamiento de aguas consignados bajo los números 8830 y 8831, correspondientes a aguas superficiales de la provincia de Cautín, región de la Araucanía, de la Res. DGA Ex. N°3978/2023.

**Segundo:** Que, en su informe, la Dirección General de Aguas, solicitó el rechazo del recurso de reclamación interpuesto, fundamentando su posición en la falta de infracción alguna en la dictación de la resolución impugnada, la inexistencia de causales de exención del pago de patente por no uso del derecho de aprovechamiento de aguas de la reclamante, y la suficiencia del acto administrativo recurrido, el cual goza de presunción de legalidad.

En cuanto a los hechos, expone que Empresa Eléctrica Puesco SpA fue titular de derechos de aprovechamiento no consuntivos de aguas superficiales y corrientes sobre el río Momolluco en la provincia de Cautín, Región de la Araucanía, hasta el día 7 de septiembre de 2023; inscritos a fojas 94 número 178 del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Pucón, correspondiente al año 2015.

Reconoce que 29 de agosto de 2023 la recurrente suscribió escritura pública, en la Notaría de Santiago de don Juan Ricardo San Martín, mediante la cual renuncia totalmente a los derechos anteriormente individualizados, la que fue anotada al margen de la inscripción de fojas 94 nro. 178 del Registro de Propiedad de Aguas, del Conservador de Bienes Raíces de Pucón, del año 2015, con fecha 7 de septiembre de 2023. La solicitud de inscripción de la renuncia en el Catastro Público de Aguas, fue realizada el 21 de noviembre de 2023.

Refiere que el 31 de agosto de 2023 el Director General de Aguas, dando pleno cumplimiento a lo establecido en el artículo 129 bis 8 del Código de Aguas, determinó los derechos cuyas aguas no se encuentran total o parcialmente en uso, para efectos de la elaboración del listado de patentes por no uso, proceso 2024; contexto en el cual se logró determinar que los derechos de aprovechamiento de la Recurrente se encontrarían en total desuso, por lo que correspondería afectar la totalidad de su caudal con el pago de patente por no uso.

Por lo anterior, mediante Resolución D.G.A. (Exenta) N° 3978, de 28 de diciembre de 2023, los dos derechos que son objeto de esta acción, fueron incluidos en el listado de derechos de aprovechamiento de aguas sujetos al pago



de patente por no uso, proceso 2024, bajo los números 8830 y 8831, a nombre de Besalco Energía Renovable S.A.

Ante ello, con fecha 10 de febrero de 2024 la reclamante dedujo recurso de reconsideración, argumentando que la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 3978, de 28 de diciembre de 2023.

Dicho recurso fue rechazado por Resolución D.G.A. (Exenta) N° 1427, de 16 de mayo de 2024, toda vez que la renuncia habría sido extemporánea para producir efectos respecto al proceso de pago de patentes 2024, sin perjuicio de que no corresponda incorporar los numerales 8830 y 8831 al proceso 2025.

En contra de esta última resolución, se interpuso el presente recurso de reclamación.

Respecto a los fundamentos de derecho, indica que el reclamo de autos es un recurso de revisión de legalidad del acto administrativo, y no de revisión de los aspectos técnicos de la resolución, que son de atribución exclusiva de la DGA según el principio de inavocabilidad extraorgánica; que la resolución reclamada goza de presunción de legalidad conforme al artículo 3 de la Ley nro. 19.880; que el artículo 129 bis 8 del Código de Aguas faculta al Director General de Aguas para determinar los derechos de aprovechamiento cuyas aguas no se encuentren total o parcialmente utilizadas al 31 de agosto de cada año, los cuales, según el artículo 129 bis 5 del mismo cuerpo legal, estarán afectos al pago de una patente anual a beneficio fiscal, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales, si su titular no ha construido las obras señaladas en el inciso primero del artículo 129 bis 9. Este último precepto establece que se entenderá por obras de captación aquéllas que permitan el alumbramiento de las aguas, excluyéndose del pago de patente los derechos para los cuales existan dichas obras. Adicionalmente, se exponen las causales de exención expresamente consagradas en la ley.

Argumenta en relación a la renuncia que el artículo 6, inciso 7 del Código de Aguas establece que: “[s]i el titular renunciare total o parcialmente a su derecho de aprovechamiento, deberá hacerlo mediante escritura pública que se inscribirá o anotará, según corresponda, en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente. El Conservador de Bienes Raíces informará de lo anterior a la Dirección General de Aguas, en los términos previstos por el artículo 122. En todo caso, la renuncia no podrá ser en perjuicio de terceros, en especial si disminuye el activo del renunciante en relación con el derecho de prenda general de los acreedores”.

En este orden de ideas, indica que, la Resolución D.G.A. (Exenta) nro. 121, de 20 de enero de 2023, establece: “Cabe hacer presente que, para renunciar total o parcialmente a un DAA, el titular deberá hacerlo mediante escritura pública e



inscribirla o anotarla, según corresponda en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente, de lo contrario, no se entiende renunciado el derecho. Se deberá acompañar un certificado con vigencia que lo acredite”.

Afirma que la reclamante no se encuentra comprendida en la causal de exención del artículo 129 bis 9 del Código de Aguas, toda vez que no cuenta con las obras que permitan la captación de las aguas en el punto indicado en su derecho de aprovechamiento.

Sostiene que las materias controvertidas, esto es, el momento en el que es necesario hacer efectiva la renuncia de un derecho para que este no deba ser incluido en el listado de patentes por no uso, y el momento en el que se entiende renunciado un derecho de aprovechamiento; han sido regladas mediante la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 121 del año 2023 -vigente a la fecha en que se dictó el acto administrativo impugnado-, que establece los criterios para resolver los recursos de reconsideración en contra de la resolución que fija anualmente el listado de derechos de aprovechamiento afectos al pago de patente por no uso de aguas, particularmente en el párrafo “IX. TITULARIDAD”.

Así, indistintamente de la fecha en que se haya elaborado la escritura pública de renuncia, ésta pasa a producir efectos una vez que esta se ha inscrito en el Registro de Propiedad de Aguas correspondiente.

En relación al Dictamen CGR E388401N23, expone que se ha comprendido erróneamente dicho Dictamen, toda vez que, en el mismo, la Contraloría señala que la patente es un tributo anual, que debe ser pagado el año siguiente al que fue devengado; siendo el plazo de enero hasta marzo del año siguiente, el tiempo que tiene el titular del derecho para cumplir con la obligación.

Por otra parte, refiere que, se debe considerar que es carga de la parte reclamante el desvirtuar lo sostenido y concluido por estos informes, que sirvieron de base para la dictación del acto administrativo impugnado.

**Tercero:** Que, la reclamación prevista en el artículo 137 del Código de Aguas, constituye un control de la legalidad del acto impugnado y no una nueva instancia para conocer del mérito de los procesos llevados adelante por la DGA ni de sus Resoluciones. Dicho de otro modo, la DGA es la repartición del Estado, de carácter técnico, encargada por la ley -artículos 298 a 307 del Código de Aguas- de cumplir las funciones que el artículo 299 del mismo texto, especialmente le confiere.

Asimismo, los actos administrativos de que se trata se encuentran revestidos de una presunción de legalidad, por lo que corresponde al reclamante la carga de acreditar los vicios de que puedan ser objeto.



**Cuarto:** Que, teniendo presente lo expuesto en el motivo precedente, el asunto controvertido y sometido a conocimiento de esta Corte, queda acotado o delimitado al examen de la legalidad del acto y dentro de los márgenes que determinan los fundamentos expuestos por la recurrente en el recurso de reconsideración y a los desarrollados por la DGA al fundar su rechazo, en cuanto a lo fáctico y a lo jurídico.

En consecuencia, en la situación en estudio, la revisión de legalidad quedará acotada a la Resolución impugnada mediante el recurso de reclamación, esto es, específicamente a la Resolución DGA (EXENTA) N° 1427, de 2024.

**Quinto:** Que son hechos no controvertidos, los siguientes:

1.- La reclamante fue titular de derechos de aprovechamiento no consuntivos de aguas superficiales y corrientes en el río Momolluco, en la provincia de Cautín, Región de la Araucanía, por un caudal medio anual de 2.305,00 l/s de ejercicio permanente y por un caudal medio anual de 2.995,00 l/s de ejercicio eventual; inscritos a su nombre a fojas 94 nro. 178 del Registro de Propiedad de Aguas, del Conservador de Bienes Raíces de Pucón, del año 2015.

2.- Mediante escritura pública de 29 de agosto de 2023, Empresa Eléctrica Puesco SpA renunció a aquellos derechos de aprovechamiento de aguas, acto que fue anotado al margen de la inscripción de fojas 94 nro. 178 del Registro de Propiedad de Aguas, del Conservador de Bienes Raíces de Pucón, del año 2015, con fecha 7 de septiembre de 2023.

Además, con fecha 21 de noviembre de 2023 la reclamante solicitó la inscripción de la renuncia en el Catastro Público de Aguas.

3.- Por Resolución Exenta 3978, de 28 de diciembre de 2023, se fijó el listado de derechos de aprovechamiento de aguas afecto al pago de patente por no uso para el proceso 2024, dentro del cual figuran en la provincia de Cautín, Región de la Araucanía, dos derechos de aprovechamiento no consuntivos de aguas superficiales, bajo los numerales 8830 y 8831, a nombre de Besalco Energía Renovable S.A.

4.- Dicha parte, conjuntamente con la Empresa Eléctrica Puesco SpA dedujeron recurso de reconsideración en contra de tal resolución, aduciendo que los derechos referidos fueron vendidos por Besalco Energía Renovable S.A. a Empresa Eléctrica Puesco SpA, y que ésta había renunciado totalmente a ellos por escritura pública de 31 de agosto de 2023, por lo que no procedía el pago de patente por no uso.

5.- Mediante Resolución D.G. N° 1427, de 16 de mayo de 2024, se rechazó recurso de reconsideración, cuyos fundamentos son los siguientes:



“11. **QUE**, cabe señalar que el artículo 6 inciso 7° del Código de Aguas dispone que: “Si el titular renunciare total o parcialmente a su derecho de aprovechamiento, deberá hacerlo mediante escritura pública que inscribirá o anotará, según corresponda, el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente”.

12. **QUE**, en este mismo sentido, la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 121, de 20 de enero de 2023, señala que: “Cabe hacer presente que, para renunciar total o parcialmente a un DAA, el titular deberá hacerlo mediante escritura pública e inscribirla o anotarla, según corresponda, en el Registro de Propiedad de Aguas, del CBR competente, de lo contrario, no se entiende renunciado el derecho. Se deberá acompañar un certificado con vigencia que lo acredite”.

13. **QUE**, luego, el Dictamen de Contraloría N° E388401N23, de 01 de septiembre de 2023, establece: “Que los titulares de derechos de aprovechamiento se encuentran obligados al pago de una patente por el no uso de las aguas en un año determinado, la que debe ser pagada dentro del mes de marzo de la anualidad siguiente. Asimismo, que el pago de las referidas patentes resulta exigible una vez transcurrido el mencionado plazo, de modo que, si el titular no lo realiza dentro del mismo, la Tesorería General de la República debe iniciar un procedimiento judicial de cobranza”. Además, declara este Dictamen “Que la renuncia de los derechos de aprovechamiento solo produce efectos hacia el futuro”.

14. **QUE**, por su parte, el artículo 129 bis 8 del Código de Aguas establece que, “Corresponderá al Director General de Aguas, previa consulta a la organización de usuarios respectiva, determinar los derechos de aprovechamiento cuyas aguas no se encuentren total o parcialmente utilizadas, al 31 de agosto de cada año”.

15. **QUE**, de acuerdo al párrafo precedente, la inscripción conservatoria asociada a la renuncia total de los derechos de aprovechamiento de aguas, singularizados bajo los numerales 8830 y 8831 es posterior al 31 de agosto del año 2023, razón por la cual, no produce el efecto eliminar los nuemrales respecto del presente listado de pago de patente por no uso, sino desde el proceso de cobro de patentes del año 2025, en adelante.





16. **QUE**, en consecuencia, corresponde rechazar el recurso de reconsideración deducido por don Paulo Bezanilla Saavedra y don Jorge Arturo Arrigorriaga González, invocando representación de Besalco Energía Renovable S.A., y por don José Amenábar Oliva y don José Ignacio Lois Rivas, en representación de Empresa Eléctrica Puesco SpA., en contra de la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 3978, de fecha 28 de diciembre de 2023, que fijó el listado de derechos de aprovechamiento de aguas afectos al pago de patente por no uso; y modificar de oficio los numerales 8830 y 8831, solo respecto de la titularidad e inscripción conservatoria, para los procesos 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, atendiendo lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley N° 19.880, año 2003, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado”.

**Sexto:** Que la Ley nro. 20017, publicada en el Diario Oficial el 16 de junio de 2005, introdujo un régimen de pago de patente para los casos de no utilización de derechos de aprovechamiento de aguas, sistema que tiene por objeto evitar que los titulares de los derechos de aprovechamiento de aguas posean derechos que no utilicen.

Para determinar quiénes están obligados a pagar patente por el no uso de los derechos de aprovechamiento, la ley estableció un criterio objetivo, cual es la inexistencia de infraestructura de captación de las aguas en relación con tales derechos. En lo pertinente al caso que nos ocupa, el artículo 129 bis 5 del Código de Aguas, estatuye que los derechos de aprovechamiento consuntivos de ejercicio permanente, respecto de los cuales su titular no haya construido las obras señaladas en el artículo 129 bis 9 del mismo texto legal, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales medios, al pago de una patente anual a beneficio fiscal.

**Séptimo:** Que, por su parte, el artículo 129 bis 8 del Código de Aguas establece que corresponderá al Director General de Aguas, previa consulta a la organización de usuarios respectiva, determinar los derechos de aprovechamiento cuyas aguas no se encuentren total o parcialmente utilizadas al 31 de agosto de cada año, para lo cual deberá confeccionar un listado con los derechos de aprovechamiento afectos a la patente, indicando el volumen por unidad de tiempo involucrado en los derechos.

En la especie, en cumplimiento del mandato legal contenido en la disposición citada, el Director General de Aguas dictó la Resolución D.G.A. nro.



3978, de 28 de diciembre de 2023, que contiene el listado de aquellos derechos de aprovechamiento de aguas afectos al pago de patente a beneficio fiscal por no utilización proceso 2024, entre los cuales considera los de la reclamante.

**Octavo:** Que, en concordancia con lo anterior, el citado artículo 129 bis 9 del Código de Aguas dispone:

“Para los efectos del artículo anterior, el Director General de Aguas no podrá considerar como sujetos al pago de la patente a que se refieren los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, aquellos derechos de aprovechamiento para los cuales existan obras de captación de las aguas. Se entenderá por obras de captación de aguas superficiales, aquellas que permitan incorporarlas a los canales y a otras obras de conducción, aun cuando tales obras sean de carácter temporal y se renueven periódicamente. Tratándose de aguas subterráneas, se entenderá por obras de captación aquellas que permitan su alumbramiento, tales como, bombas de extracción, instalaciones mecánicas, instalaciones eléctricas y tuberías, entre otras. En ambos casos, dichas obras deberán ser suficientes y aptas para la efectiva utilización de las aguas, capaces de permitir su captación o alumbramiento, y su restitución al cauce, en el caso de los derechos de aprovechamiento no consuntivos.

El no pago de patente a que se refiere el inciso anterior se aplicará en proporción al caudal correspondiente a la capacidad de captación de tales obras.

Estarán exentos del pago de la patente a la que se refiere este Título:

1. Aquellos derechos de aprovechamiento de aguas inscritos a nombre de un comité u otra asociación de agua potable rural o de servicios sanitarios rurales, según corresponda, destinados al servicio sanitario rural mediante contratos, circunstancias que deberá certificar el administrador del servicio o, cuando corresponda, la Dirección de Obras Hidráulicas.

2. Aquellos derechos de aprovechamiento que posean las empresas de servicios públicos sanitarios y que se encuentren afectos a su respectiva concesión, hasta la fecha en que, de acuerdo con su programa de desarrollo, deben comenzar a utilizarse, circunstancias que deberá certificar la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

3. Aquellos derechos de aprovechamiento de aguas de los que sean titulares las comunidades agrícolas definidas en el artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 5, de 1967, del Ministerio de Agricultura.



4. Aquellos derechos de aprovechamiento destinados a fines no extractivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 bis 1 A y su reglamento. Este reglamento definirá el plazo para desarrollar los proyectos a que se refiere el inciso primero de ese artículo, cumplido el cual, y no habiéndose desarrollado el referido proyecto, dejará de aplicar la exención que se regula en esta disposición.

5. Aquellos derechos de aprovechamiento de ejercicio eventual, cualquiera sea su caudal, que sean de propiedad fiscal.

6. Aquellos de los que sean titulares indígenas o comunidades indígenas, entendiéndose por tales los regulados en el artículo 5 de este Código, y considerados en los artículos 2 y 9 de la ley N° 19.253, respectivamente”.

**Noveno:** Que, como puede advertirse, la totalidad de las normas que permiten identificar los derechos de aprovechamiento afectos al pago de patente por no uso –como así también aquellos que no lo están-, se estructuran a partir de dos circunstancias esenciales, a saber: en primer lugar, la existencia de tales derechos al 31 de agosto de cada año y, en segundo término, la efectividad de si tales derechos están siendo o no utilizados, total o parcialmente, a esa misma fecha; resultando una cuestión evidente que el establecimiento de lo primero es condición necesaria de lo segundo, por modo que si los derechos no existen a esa fecha, resulta jurídicamente imposible establecer si están siendo -o no- utilizados y, por el contrario, si se determina que tales derechos existen, la determinación acerca de su uso se vuelve una cuestión pertinente y necesaria.

**Décimo:** Que, en la especie, lo que a fin de cuentas ha alegado la reclamante, tanto al pedir reconsideración administrativa de la resolución exenta nro. 3978 como ante esta sede, es que, al 31 de agosto de 2023, los derechos que ese acto administrativo afectó al pago de patente por no uso, a la sazón ya no existían, porque dos días antes –el 29 del mismo mes y año- su titular había renunciado a ellos por escritura pública.

De contrario, la autoridad reclamada aduce que, como dicha renuncia no había alcanzado a ser inscrita en el Conservador de Bienes Raíces respectivo al 31 de agosto de 2023, los derechos no podían entenderse renunciados –en consecuencia, existían-; por lo que la constatación de que no estaban siendo utilizados, justificaba plenamente su inclusión en la nómina.

**Undécimo:** Que, así entonces, para decidir en torno a la legalidad de la resolución reclamada, ha de dilucidarse acaso, para que el derecho se entienda renunciado y, en consecuencia, deje de existir, basta con que aquel acto abdicativo conste en escritura pública otorgada con anterioridad al 31 de agosto



del respectivo año o, además, a esa fecha la escritura debe estar inscrita en el registro correspondiente del Conservador de Bienes Raíces respectivo.

**Duodécimo:** Que, en relación con este punto, resulta útil recordar que el artículo 6 del Código de Aguas define el derecho de aprovechamiento como un derecho real que recae sobre las aguas y consiste en el uso y goce temporal de ellas, de conformidad con las reglas, requisitos y limitaciones que prescribe ese Código

A su turno, el artículo 12 del Código Civil establece que podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante y que no esté prohibida su renuncia.

En concordancia con ambas normas, el artículo 20 del Código de Aguas dispone, en la última parte de su inciso primero, que el titular de un derecho de aprovechamiento inscrito *podrá disponer de él* con los requisitos y en las formas prescritas por ese Código y demás disposiciones legales.

Así entonces, aparece evidente, a partir de una interpretación armónica de las normas transcritas, que, en tanto la renuncia de un derecho es un acto de disposición del mismo, el de aprovechamiento de aguas puede, efectivamente, ser renunciado por su titular con los requisitos y en las formas prescritas en el Código de Aguas.

En lo concerniente a la forma de la renuncia, el artículo 6, inciso 7º, del Código de Aguas dispone que, si el titular renunciare total o parcialmente a su derecho de aprovechamiento, deberá hacerlo *mediante escritura pública*; agregando que ésta se inscribirá o anotará, según corresponda, en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente, quien informará de lo anterior a la Dirección General de Aguas en los términos previstos por el artículo 122. Corrobora la necesidad de inscribir la renuncia el artículo 114 nro. 1 del mismo Código, en cuanto incluye los instrumentos públicos que contengan la renuncia del derecho de aprovechamiento entre aquellos que deben ser inscritos.

Por otra parte, ha de recordarse que la escritura pública, de acuerdo a lo que dispone el artículo 403 del Código Orgánico de Tribunales, es un instrumento público.

Por lo mismo, conforme lo dispuesto en el artículo 1701 del Código Civil, cuando lo exige la ley es, precisamente, una solemnidad -y también formalidad de prueba-, en tanto dispone -esta norma- que su ausencia no puede suplirse por otra prueba en los actos -como la renuncia del derecho de aprovechamiento de aguas- y contratos en que la ley requiere dicha solemnidad.



De lo dicho hasta ahora y, en especial, de las dos últimas disposiciones citadas, tenemos que la renuncia de un derecho de aprovechamiento de aguas es un acto jurídico que, además de unilateral y abdicativo, es solemne, y la escritura pública es, precisamente, la solemnidad que debe cumplir de acuerdo a la ley, esto es, la formalidad que ésta exige para que sea perfecto y válido.

Ahora bien, en cuanto a la inscripción conservatoria de la escritura pública de renuncia, lo cierto es que la ley no le ha señalado una función específica, del modo que lo hizo el artículo 117 en relación a los actos traslaticios, al indicar que la tradición de los derechos de aprovechamiento se efectuará por la inscripción del título –traslaticio, obviamente- en el Registro de Propiedad de Aguas; indicándole, por ende, la función de servir de tradición.

De esta manera y al no tener la inscripción conservatoria de la renuncia el carácter de solemnidad, por cuanto la ley así no lo establece -al no señalarla como tal ni como requisito para su validez o perfeccionamiento- y, en todo caso, por cuanto constituye un acto posterior y separado de su otorgamiento; no queda más que reconocerle –a la inscripción- únicamente la función propia que emana del hecho de tratarse de una inscripción en un registro conservatorio y público, esto es, conservar la historia del derecho real y otorgar publicidad al acto en carácter, por ende, de requisito de oponibilidad del mismo frente a terceros.

**Decimotercero:** Que, de lo razonado precedentemente, cabe concluir que, en la especie, la renuncia de los derechos de aprovechamiento de aguas que hizo la reclamante mediante escritura pública de 29 de agosto de 2023 se perfeccionó ese mismo día, al cumplir entonces con su solemnidad legal, erigiéndose, por tanto y a partir de esa fecha, como un acto válido de carácter abdicativo, unilateral y no recepticio.

**Decimocuarto:** Que, sin embargo, como no fue inscrita -la renuncia- en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces sino hasta el 7 de septiembre del mismo año, no fue oponible a la Dirección General de Aguas sino a partir de esta fecha; y más aún lo fue desde el 21 de noviembre de 2023, día en que la reclamante le solicitó su inscripción en el Catastro Público de Aguas.

En estas circunstancias, resulta inconcuso que, cuando aquella autoridad dictó la Resolución Exenta nro. 3798 el 28 de diciembre de 2023, siéndole ya oponible y sabiendo, por tanto, que la renuncia efectuada válidamente el 29 de agosto se encontraba legalmente inscrita, debió considerar, por cierto, que tales derechos, al 31 de agosto, ya no existían; realidad frente a la cual mal pudo haberlos tenido por no utilizados pues, lógicamente, no puede predicarse el uso –o desuso- respecto de aquello que no existe.



De esta manera, al haberlos tenido por existentes pero no utilizados al 31 de agosto de 2023 en contravención a lo razonado recién, la citada Resolución incurrió en una abierta infracción a las normas legales aludidas en el motivo anterior, en cuanto desconoció los efectos que de ellas derivan para la escritura pública de renuncia de fecha 29 de agosto de 2023, válida desde ese día y que fue debidamente inscrita en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente.

De igual modo, la resolución objeto del presente reclamo, al rechazar la reconsideración presentada por la reclamante en contra de la nro. 3798, persistió en la misma ilegalidad.

**Decimoquinto:** Que la reclamada sustenta la legalidad del acto impugnado, además, en el dictamen E388401N23 de la Contraloría General de la República, acompañado a los antecedentes. Sin embargo, éste no desvirtúa las conclusiones recién arribadas, pues de su texto no consta que se refiera a la misma situación de autos, en que los derechos de aprovechamiento fueron renunciados mediante escritura pública anterior al 31 de agosto de 2023.

Por el contrario, según lo que se indica en el apartado “Materia” del mismo dictamen, se refiere a un caso diverso, en que la renuncia al derecho es posterior a su inclusión en dicha lista, es decir, posterior al 31 de agosto; lo que determina que las conclusiones a las que arriba no son aplicables en la especie. En efecto, en el apartado “materia”, se consigna: “[n]o procede que la Dirección General de Aguas modifique el listado de derechos de aprovechamiento afectos al pago de patente por no uso en razón de la renuncia de éstos formulada con posterioridad a su inclusión en dicha lista”.

**Decimosexto:** Que, finalmente, la autoridad también adujo que ajustó su actuar a lo que estatuye la Resolución DGA (Exenta) nro. 121, de 20 de enero de 2023, que establece criterios para resolver recursos de reconsideración en contra de la resolución que fija anualmente el listado de derechos de aprovechamiento afectos al pago de patente por no uso de aguas; acto administrativo que, al efecto y en lo pertinente, señala: “[c]abe hacer presente que, para renunciar total o parcialmente a un DAA, el titular deberá hacerlo mediante escritura pública e inscribirla o anotarla, según corresponda en el Registro de Propiedad de Aguas, del CBR competente, de lo contrario, no se entiende renunciado el derecho. Se deberá acompañar un certificado con vigencia que lo acredite. La renuncia de un DAA produce efectos desde la inscripción de la escritura pública en el Registro de Propiedad de Aguas, del Conservador de Bienes Raíces competente y únicamente para el listado del proceso del año correspondiente en adelante”.



Al respecto no puede soslayarse que dicha resolución emana de la propia Dirección General de Aguas, autoridad contra la cual se reclama en autos, y si bien es cierto que fija criterios acordes a la postura que ha mantenido en este caso, no lo es menos que, en lo que atañe al mismo, ellos no tienen la virtud de legitimar un comportamiento –la inclusión de los derechos objeto de autos en la nómina de pago de patente por no uso- que, como se ha visto, contraviene la ley.

**Decimoséptimo:** Que, en consecuencia, la ilegalidad constatada en la resolución objeto del presente reclamo, determina el acogimiento de éste del modo que se dirá en lo resolutivo, si bien sin condenar en costas a la Dirección General de Aguas, por estimar que tuvo motivos plausibles para litigar.

En razón de lo anterior y visto, además, lo dispuesto en el artículo 137 del Código de Aguas, **se acoge** el recurso de reclamación deducido por Empresa Eléctrica Puesco SpA en contra de la Resolución DGA (Exenta) Nro. 1427 de 16 de mayo de 2024, la que en consecuencia se deja sin efecto, debiendo la autoridad reclamada dictar una en su lugar en la que acoja la reconsideración planteada por la reclamante y excluya los derechos de aprovechamiento de aguas consignados bajo los números 8830 y 8831 correspondientes a aguas superficiales de la provincia de Cautín, Región de la Araucanía, de la resolución DGA Exenta nro. 3978-2023.-

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redactó el ministro interino Matías de la Noi Merino.

No firma la abogado Integrante señora Rivero, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.

**Ingreso Contencioso Administrativo nro. 385-2024.-**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXXXXRHJTXQ

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Jose P. Rodriguez M. y Ministro Suplente Matias Felipe De La Noi M. Santiago, doce de diciembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a doce de diciembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXXXXRHJTXQ